



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-16/2024

PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS:
ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALEJANDRO
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA Y MANUEL
GLEASON RAVELO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹, por la que se determina la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible únicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la pinta de bardas realizadas en el Estado de México.

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciado	<i>Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República</i>
Denunciante/ Representante MORENA	<i>Humberto Pineda López, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital número 08 del INE, en el Estado de México</i>

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-16/2024

INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral/Ley General	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave **SRE-PSD-16/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra Enrique Vargas del Villar y otros,

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio, se realizaron las elecciones en las que se renovó, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías.²

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El doce de marzo, el representante propietario de MORENA ante el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México presentó queja contra Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República, asimismo, denunció a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, toda vez que, supuestamente colocaron propaganda electoral en bardas y puentes vehiculares, lo que a su consideración resulta ser equipamiento urbano, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda.
3. Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistente en el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
4. **Registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento.** El catorce de marzo, la 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México registró la queja con la clave **JD/PE/MORENA/JD08/MEX/PEF/1/2024**, asimismo reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

² Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

5. **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, la 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México admitió a trámite la queja antes referida.
6. **Medidas cautelares.** El dieciocho de marzo, mediante acuerdo A18/INE/MEX/CD08/18-03-24, la 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México determinó procedente el dictado de la medida cautelar solicitada consistente en el retiro inmediato de la propaganda denunciada, toda vez que consideró que se contaba con indicios de que en los tres domicilios señalados había propaganda electoral que debía retirarse³.
7. **Primer emplazamiento y celebración de la audiencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de marzo, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
8. **Juicio Electoral.** El once de abril, esta Sala Especializada mediante acuerdo emitido en el expediente SRE-JE-54/2024, ordenó a la autoridad instructora realizar diversas diligencias de investigación y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.
9. **Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia.** El cinco de mayo, la 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el once de mayo siguiente.
10. **Segundo Juicio Electoral.** El veintitrés de mayo, esta Sala Especializada mediante acuerdo emitido en el expediente SRE-PSD-16/2024, ordenó a la autoridad instructora realizar diversas diligencias de investigación y

³ No fueron impugnadas.

- emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.
11. Además, en el presente acuerdo se determinó regularizar el procedimiento a fin de que el asunto lo instruyera la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.
 12. **Tercer emplazamiento y celebración de la audiencia.** El diecinueve de junio, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis de junio siguiente.
 13. **Tercer Juicio Electoral.** El veinticinco de julio, esta Sala Especializada mediante acuerdo emitido en el expediente SRE-PSD-16/2024, ordenó a la autoridad instructora realizar diversas diligencias de investigación y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.
 14. **Cuarto emplazamiento y celebración de la audiencia.** El ocho de agosto, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciséis de agosto siguiente.
 15. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
 16. **Turno.** El dieciocho de septiembre, el magistrado presidente acordó remitir el expediente **SRE-PSD-16/2024** a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien en su momento procedió a elaborar la resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

17. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la supuesta colocación de propaganda electoral en bardas y puentes vehiculares, lo que a juicio del denunciante resulta ser equipamiento urbano, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda, atribuible a Enrique Vargas del Villar, así como al PAN, PRI y PRD. Destacando que, tal conducta se realizó en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, en específico, respecto a la elección del Senado de la República.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución; 164, 165, 173, párrafo primero y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso c), y 475, de la Ley Electoral. Así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".
19. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al comparecer al presente asunto Enrique Vargas del Villar y el PAN argumentaron que la queja debía desecharse porque había quedado insubsistente derivado del blanqueamiento de las bardas y puentes que se habían denunciado, argumentando que no reconocían el hecho denunciado.
20. Al respecto, se considera que no se actualiza la causal aducida por los denunciados, ya que el quejoso indicó los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral; además aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditarlas, cuya valoración y alcance será analizado en el apartado correspondiente, para acreditar o no la infracción denunciada.

21. **TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO.** Como se mencionó, en el presente asunto MORENA denunció a Enrique Vargas del Villar, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, toda vez que, supuestamente colocaron propaganda electoral en bardas y puentes vehiculares, lo que a su consideración resulta ser equipamiento urbano, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda.
22. Así, para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba el acta circunstanciada⁴ realizada por la Oficialía Electoral de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, así como diversas fotografías, en donde se da fe de la propaganda electoral denunciada, la cual, a dicho del quejoso, fue colocada en equipamiento urbano, vulnerando así la normativa electoral y la equidad en la contienda.
23. A decir del quejoso, la infracción denunciada se actualiza por las siguientes razones:
- *El candidato a senador por el Estado de México colocó propaganda electoral en el Distrito 8 de Tultitlán, Estado de México.*
 - *La colocación de propaganda electoral viola el artículo 250 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, realizó pintas anunciando su candidatura en inmuebles que constituyen infraestructura urbana.*
 - *Las pintas se realizaron el cinco de marzo del dos mil veinticuatro entre las 12 y 18 horas.*
 - *Los preceptos citados establecen las reglas mínimas que todo candidato debe respetar al hacer y/o colocar su propaganda, de donde queda claro que está prohibido colocar propaganda en el equipamiento urbano, en el caso que nos ocupa, con la documentación proporcionada se demuestra que el candidato*

⁴ A partir de la foja 013 del cuaderno accesorio uno.

denunciado, colocó propaganda en el equipamiento urbano, violando le ley electoral.

- *Por lo que, los denunciados deben ser sancionados de manera ejemplar conminados a no reincidir, toda vez que su conducta ilegal violenta la equidad en la contienda electoral.*

24. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora determinó realizar diversas diligencias de investigación. Así, una vez que se desahogaron, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
25. **Documental pública**⁵: Acta circunstanciada, la cual fue otorgada por el denunciante y se instrumentó por la Oficialía Electoral de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México con el objeto de verificar la existencia y contenido de propaganda electoral denunciada.⁶
26. **Documental pública**: Acta circunstanciada de fecha quince de marzo, la cual se instrumentó con el objeto de verificar la existencia y contenido de propaganda electoral, destacando que ya se encontraban blanqueadas, sin embargo, se alcanzaba a notar el contenido denunciado.⁷
27. **Documental privada**⁸: Escrito de Enrique Vargas del Villar, por medio del cual manifiesta que en cumplimiento al acuerdo A18/INE/MEX/CD08/18-03-24 fueron blanqueadas en su totalidad las bardas denunciadas, exhibiendo como prueba, diversas tomas fotográficas.⁹
28. Aunado a lo anterior, se tienen las siguientes diligencias, las cuales se obtuvieron derivado de la investigación realizada por la 08 Consejo Distrital del INE del Estado de México tomando en consideración lo

⁵ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

⁶ Visible de foja 013 a 019 del cuaderno accesorio uno.

⁷ Visible de foja 59 a 64 del cuaderno accesorio uno.

⁸ Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

⁹ Visible de foja 162 a 164 del cuaderno accesorio uno.

resuelto en el primer acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-54/2024, tal y como se demuestra a continuación:

29. **Documental privada:** Escrito del representante del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital del INE del Estado de México, a través del cual señala que, al tratarse de una candidatura a senaduría no cuenta con información alguna respecto de la pinta de las bardas denunciadas, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones de representación ante el Consejo Distrital.¹⁰
30. **Documental privada:** Escrito del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 08 Consejo Distrital del INE del Estado de México, a través del cual señala que, al tratarse de una candidatura a senaduría, no cuenta con información alguna respecto de la pinta de las bardas denunciadas, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones de representación ante el Consejo Distrital.¹¹
31. **Documental privada:** Escrito del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 08 Consejo Distrital del INE del Estado de México, a través del cual señala que, al tratarse de una candidatura a senaduría, no cuenta con información alguna respecto de la pinta de las bardas denunciadas, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones de representación ante el Consejo Distrital.¹²
32. **Documental pública:** Oficio INE/UTF/DA/15981/2024 del encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del cual se señala que derivado de la validación a las contabilidades del candidato Enrique Vargas del Villar y de la Concentradora Nacional de la Coalición Fuerza y Corazón por México, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, no se

¹⁰ Visible a foja 91 del cuaderno accesorio dos.

¹¹ Visible a foja 92 y 93 del cuaderno accesorio dos.

¹² Visible a foja 94 del cuaderno accesorio dos.

localizaron registros contables por los gastos de pintura de bardas en las ubicaciones objeto de solicitud.

33. Asimismo, señaló que el periodo de campaña se encuentra en proceso, razón por la cual, la coalición o los partidos políticos que la integran, podrán realizar registros contables en el segundo y tercer periodo de campaña, así como en los periodos de garantía de audiencia de cada periodo, por lo que será hasta el próximo dieciséis de junio que podrán registrar operaciones en las contabilidades del periodo de campaña.¹³
34. **Documental privada:** Escrito de Enrique Vargas del Villar, por medio del cual señala que el catorce de marzo, previo a una gira en el municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, fue informado por parte de diversas personas, que se encontraban pintadas diversas bardas en infraestructura urbana de la carretera Tlanepantla-Cuautitlán con dirección a Cuautitlán, así como en la barda privada de una fábrica frente a la Comisión Federal de Electricidad y una más sobre Av. López Portillo, con dirección al Centro Comercial Perinorte; por lo que, procedió a verificar que dichas bardas no hubieren sido pintadas por el proveedor que fue contratado y, que no se encontraran en equipamiento urbano.
35. En ese sentido, espontáneamente, instruyó el blanqueamiento de inmediato, el cual se realizó el quince de marzo; por tanto, manifiesta que no contrató o realizó el pago de las pintas denunciadas, ignora el origen de estas y no conoce a las personas que las realizaron.
36. Finalmente, señala que la barda pintada en una fábrica casi frente al edificio de la Comisión Federal de Electricidad, a la que se hace referencia, al no haber sido contratada, realizada, ni pagada por el denunciado, no tiene posibilidad para proporcionar el consentimiento respectivo.¹⁴

¹³ Visible de foja 95 a 97 del cuaderno accesorio dos.

¹⁴ Visible de foja 100 a 102 del cuaderno accesorio dos.

37. **Documental privada:** Escrito de Enrique Vargas del Villar, a través del cual se deslinda de la propaganda electoral denunciada.¹⁵
38. **Documental privada:** Oficio del coordinador jurídico, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, por el cual señala que no cuenta con la información solicitada al estar fuera de su competencia, además, señala que la Junta de Caminos del Estado de México es la autoridad que llevar el registro y administración de la información solicitada¹⁶.
39. **Documental privada:** Oficio y anexos de la Titular de la Dirección Jurídica de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través del cual manifiesta que ninguno de los inmuebles denunciados se encuentra dentro de la jurisdicción del citado municipio.¹⁷
40. **Documental pública:** Oficio de la presidenta Municipal por Ministerio de Ley del municipio de Tultitlán, Estado de México, por el cual, respecto a las ubicaciones de las pintas denunciadas señala lo siguiente:
- Respecto al inmueble ubicado en carretera Tlalnepantla-Cuautitlán, frente a la empresa Comex, al tratarse de un puente vehicular y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, **resulta obvio que se trata de equipamiento urbano**, pues el mismo sirve a la población, al realizar actividades económicas de traslado y abasto.
 - Por lo que hace a la barda de una empresa particular, frente a la comisión Federal de Electricidad, ubicada en la carretera Tlalnepantla-Cuautitlán, con dirección a Cuautitlán, **ésta no es**

¹⁵ Visible de foja 104 a 107 del cuaderno accesorio dos.

¹⁶ Visible en la foja 108 del cuaderno accesorio dos.

¹⁷ Visible de foja 129 a 153 del cuaderno accesorio dos.

equipamiento urbano, al tratarse de una barda de una empresa privada.

- Respecto al puente que sube de la Av. José López Portillo, en dirección al centro comercial Perinorte, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, éste **sí se trata de equipamiento urbano**, pues el mismo sirve a la población, al realizar actividades económicas de traslado y abasto.

41. Finalmente, señala que, derivado de una búsqueda exhaustiva, en las dependencias relacionadas con autorizaciones, como Desarrollo Urbano, Gobierno y Desarrollo Económico, no se encontró solicitud de autorización alguna, por lo que, no se dio ninguna autorización para la pinta de dicha infraestructura urbana.¹⁸
42. **Documental pública:** Oficio del director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Tultitlán, Estado de México, a través del cual manifiesta que las localizaciones (excepto el domicilio privado), **se encuentran considerados como elementos del equipamiento urbano**, ya que son parte de la infraestructura del transporte que favorecen el desarrollo del municipio, optimizando la movilidad, facilitando la circulación vehicular y conectando el territorio; asimismo, se consideran construcciones que permiten sobrepasar vías férreas o carreteras para asegurar el deslazamiento de la ciudadanía, sobrepasar un accidente geográfico o cualquier obstáculo físico, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
43. Por su parte, respecto al otro inmueble, se señala que **se trata de un edificio particular**, correspondiente a la empresa ArcelorMittal.

¹⁸ Visible a foja 154 del cuaderno accesorio dos.

44. Por otro lado, respecto a la autorización solicitada, la Dirección de mérito no tiene la atribución de emitir autorizaciones para la pinta de bardas de cualquier naturaleza, por lo que se remitió la solicitud a la Dirección de Desarrollo Económico, la cual manifestó que no se ha otorgado permisos y/o autorizaciones para la pinta de bardas, señalando que la Junta de Caminos del Estado de México, adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de México, es quien realiza y se encuentra a cargo del mantenimiento preventivo y correctivo del equipamiento urbano e infraestructura de los puentes vehiculares señalados.¹⁹
45. **Documental pública:** Oficio del director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuautitlán, en el Estado de México, en el que manifiesta que una vez llevada a cabo la geolocalización correspondiente, las ubicaciones referidas se encuentran fuera del territorio municipal de Cuautitlán, México.²⁰
46. **Documental Pública:** Oficio de la Residente Regional de Cuautitlán de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, a través del cual señala que, las siguientes bardas:
- Rampa del puente vehicular “Ferrocarrilera” que conecta con el camino 1781 Lechería-Cuautitlán.
 - Lado poniente del camino 1781 Lechería-Cuautitlán, frente a las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad Tultitlán.
47. **No forman parte de la infraestructura vial o equipamiento urbano a cargo de dicho Organismo.**
48. No obstante, por lo que hace al anuncio ubicado en la estructura del camino 8061 Vialidad Perinorte, **se tiene que sí es parte de la estructura del camino, por lo que sí forma parte de la infraestructura vial** a cargo

¹⁹ Visible de foja 155 a 158 del cuaderno accesorio dos.

²⁰ Visible a foja 159 del cuaderno accesorio dos.

de dicho organismo; en ese sentido, se señala que no se concedió autorización alguna para la utilización de la pinta de bardas a que se hace referencia.²¹

49. **Documental pública:** Oficio de la coordinadora jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado de México, por el cual señala que el director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Tultitlán, Estado de México manifestó que **ninguna de las tres ubicaciones es considerada equipamiento urbano**, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y 63 del Reglamento del Libro V del Código Administrativo del Estado de México; aunado a lo anterior, manifiesta que dicha Secretaría carece de atribuciones para conocer sobre la autorización de bardas.²²
50. **Documental pública:**²³ Acta circunstanciada y anexos de diecinueve de abril, practicada por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Estado de México del INE, la cual se realizó con la finalidad de conocer si el inmueble ubicado frente al edificio de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en Carretera Tlalnepantla-Cuautitlán, con dirección a Cuautitlán, es propiedad privada, de la cual se desprende lo siguiente:
- ✓ El inmueble es parte de una empresa denominada **ArcelorMittal**.
 - ✓ El Ing. José Alberto Echeverría es el Gerente de la planta.
 - ✓ La Lic. Ivette Sollano es la Gerente de Recursos Humanos.

²¹ Visible de foja 160 a 161 del cuaderno accesorio dos.

²² Visible de foja 162 a 166 del cuaderno accesorio dos.

²³ Visible de foja 173 a 178 del cuaderno accesorio dos.

- ✓ El vínculo electrónico https://mexico.arcelormittlar.com?sc_lang=es es la página electrónica de la empresa de mérito.
- ✓ Se envió correo electrónico para solicitar mayor información.
- ✓ Se realizó un cuestionario con la finalidad de que, el encargado de la empresa proporcionara la información solicitada. Destacando que, si es propiedad privada y no se otorgó ningún permiso para la pinta de barda denunciada.

51. Aunado a lo anterior, se tienen las siguientes diligencias las cuales se obtuvieron derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora tomando en consideración lo resuelto en el segundo acuerdo plenario en el expediente SRE-PSD-16/2024.
52. **Documental pública:**²⁴ Oficio 23000007S/038/2024 de treinta y uno de mayo de la coordinadora jurídica de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia en la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, por medio del cual señala lo siguiente:
- Las localizaciones de los inmuebles denunciados corresponden a bardas en bajo puentes, **por lo que no se clasifican como equipamiento urbano** al no encontrarse dentro de los supuestos que establecen los artículos 62 y 63 del Reglamento del Libro V del Código Administrativo del Estado de México.
 - Tampoco son parte de la Infraestructura Vial Primaria por tratarse de vialidades que unen a dos Municipios, considerando lo señalado en el Libro Decimoséptimo del citado Código, en su artículo 7.4, Fracción V, inciso a).

²⁴ Visible a foja 23 a 25 del cuaderno accesorio tres.

- La Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura carece de atribuciones para conocer sobre la autorización de pinta de bardas, tal como se infiere del contenido del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
53. **Documental pública:**²⁵ Oficio 220C0101000500T/0390/2024 de cinco de junio de la Residente Regional de Cuautitlán de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual señala lo siguiente:
- Fundamenta su respuesta en los artículos 16, 17, 18 del Reglamento Interno de la Junta de Caminos del Estado de México, 17.13 y 17.64 del Código Administrativo del Estado de México, Reglamento para el uso y aprovechamiento del Derecho de Vía.
 - Respecto al *punte vehicular ubicado en la carretera Tlalnepantla-Cuautitlán, frente a la empresa COMEX*, dicha barda corresponde al puente vehicular que conecta con el camino 1781 Lechería-Cuautitlán, la cual **no forma parte de la infraestructura vial o “equipamiento urbano”** a cargo de la Secretaría de Movilidad.
 - Por su parte, respecto al *punte que sube de la avenida José López Portillo en dirección al Centro Comercial Perinorte*, la barda señalada pertenece al camino 8061 vialidad Perinorte-Vía José López Portillo, por lo tanto, **sí forma parte de la infraestructura vial o “equipamiento urbano”** a cargo de la Secretaría de Movilidad.
 - Asimismo, ratifica la respuesta proporcionada el dieciocho de abril (adjuntando copia simple de dicha respuesta²⁶) y señala que no cuenta con documentación que acredite que se haya solicitado permiso para la utilización de las bardas referidas, por lo que, no se

²⁵ Visible de foja 26 a 28 y 45 del cuaderno accesorio tres.

²⁶ Visible de foja 29 a 31 y 46 a 48 del cuaderno accesorio tres.

otorgó autorización alguna para la utilización de la pinta de bardas de mérito.

54. **Documental pública:**²⁷ Oficio 220C0101000500T/0401/2024 de once de junio de la Residente Regional de Cuautitlán de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual señala nuevamente lo siguiente:

- Fundamenta su respuesta en los artículos 16, 17, 18 del Reglamento Interno de la Junta de Caminos del Estado de México, 17.13 y 17.64 del Código Administrativo del Estado de México, Reglamento para el uso y aprovechamiento del Derecho de Vía.
- Respecto al *punte vehicular ubicado en la carretera Tlalnepantla-Cuautitlán, frente a la empresa COMEX, reitera que dicha barda no forma parte del “equipamiento urbano”* a cargo de la Junta de Caminos del Estado de México, ya que dicho puente vehicular no forma parte del camino no. 1781 Lechería-Cuautitlán. Por lo tanto, no forma parte de la Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje a cargo de dicha Secretaría; señalando que la infraestructura vial puede ser consultada en el periódico Oficial Gaceta de Gobierno número 103, publicada el ocho de junio de dos mil quince.
- Por su parte, respecto al *punte que sube de la avenida José López Portillo en dirección al Centro Comercial Perinorte*, reitera que la barda señalada pertenece al camino 8061 vialidad Perinorte-Vía José López Portillo, por lo tanto, **sí forma parte de la infraestructura vial o “equipamiento urbano”** a cargo de la Secretaría de Movilidad.
- Finalmente, reitera que no cuenta con documentación que acredite que se haya solicitado permiso para la utilización de las bardas

²⁷ Visible de foja 49 a 53 y de 67 a 71 del cuaderno accesorio tres.

referidas, por lo que, no se otorgó autorización alguna para la utilización de la pinta de bardas de mérito.

55. **Documental pública:**²⁸ Oficio 23000203060000T/DRVMZNO/0029/2024 de doce de junio, del director Regional del Valle de México Zona Nororiente de la Dirección General de Operación y Control Urbano en la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura por medio del cual manifiesta lo siguiente:

- **Las bardas denunciadas se ubican en bajo puentes, por lo que no se clasifican como equipamiento urbano**, puesto que no se encuentra dentro de los supuestos señalados en los artículos 62 y 63 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.
- Asimismo, tampoco son parte de la infraestructura vial primaria por tratarse de vialidades que unen a dos municipios, considerando lo señalando en el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, artículo 7.4 fracción V inciso a).
- Por último, señala que sugiere dirigir la petición a la Secretaría de Movilidad a través de la Junta de Caminos, ya que es la autoridad facultada para emitir cualquier autorización al respecto.

56. Aunado a lo anterior, se tienen las siguientes diligencias las cuales se obtuvieron derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora tomando en consideración lo resuelto en el tercer acuerdo plenario en el expediente SRE-PSD-16/2024.

57. **Documental pública:** Oficio 220C0101000500T/0401/2024 de la residente regional de Cuautitlán de la Secretaría de Movilidad, en el cual señala que la barda del puente vehicular, **no forma parte del**

²⁸ Visible de fojas 52 a 53 del cuaderno accesorio tres.

- equipamiento urbano** a cargo de la Junta de Caminos del Estado de México, ya que dicho puente vehicular no forma parte del camino no. 1781 lechería-Cuautitlán. Por lo tanto, reitera que la barda del puente vehicular no forma parte de la infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje a cargo de la Secretaría de Movilidad, infraestructura vial que puede ser consultada en el periódico oficial Gaceta de Gobierno número 103, publicada el ocho de junio de dos mil quince.
58. Por otro lado, respecto a la barda del puente que sube a la avenida José López Portillo en dirección al Centro Comercial Perinorte, señala que pertenece al camino no. 8061 vialidad Perinorte-Vía José López Portillo, misma que **sí forma parte de la infraestructura vial o equipamiento urbano a cargo de la Secretaría de Movilidad.**
59. Finalmente, señala que, derivado de la búsqueda en sus archivos documentales y electrónicos que obran en dicha residencia regional Cuautitlán, no se cuenta con documentación alguna que acredita que por parte del demandado se solicitó permiso para utilización de la barda del puente que sube a la avenida José López Portillo, por lo que, no se otorgó autorización alguna para la utilización de la pinta referida.²⁹
60. **Documental pública:** Oficio 23000105060000T/DRVMZNO/0102/2024 del Director Regional Valle de México Zona Nororiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, por medio del cual manifiesta que previamente se otorgó respuesta al requerimiento realizado, sin embargo, en alcance a dicha respuesta, **señala que por tratarse de bardas ubicadas en bajo puente, dicha autoridad no las clasifica como equipamiento urbano,** por no encontrarse dentro de los supuestos señalados en los artículos 62 y 63 del Reglamento del Libro Quinto de Código Administrativo del Estado de México y ser parte de la infraestructura vial primaria, al ser vialidades que unen dos municipios.

²⁹ Visible de foja 40 a 44 del cuaderno accesorio cuatro.

61. Por tanto, ratifica lo señalado en respuestas anteriores, en las cuales se ha manifestado que se trata de infraestructura vial, no cual es diverso a equipamiento urbano, conforme a la normatividad previamente citada.³⁰
62. **Documental pública:** Oficio 220C0101000500T/0507/2024 de la Residente regional Cuautitlán de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual aclara que la “barda” correspondiente al puente que sube a la avenida José López Portillo, es un muro de tierra armada, mismo que es parte de la superestructura del puente, ubicada en estribos de estos (rampas) y el cual funge como muro de contención con el que se evita grandes y complejos armados de cimentaciones en los puentes y de los cuales están constituidos por tabletas de concreto, flejes geodésicos o metálicos y material procedente de bancos compactados conforme sea requerido o estipulado en un proyecto.
63. Po lo que, resulta evidente que la **“barda” en cuestión forma parte del camino no. 8061 vialidad Perinorte-vía José López Portillo, misma que sí forma parte de la infraestructura vial o equipamiento urbano a cargo de la Secretaría de Movilidad.**³¹
64. **Documental pública:** Oficio 23000007S/0178/2024 de la Coordinadora Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, a través del cual señala que, respecto a la ubicación correspondiente al puente que sube a la avenida José López Portillo en dirección al Centro Comercial Perinorte, Tultitlán, reitera la respuesta previamente proporcionada, en el sentido que la localización mencionada se refiere **a una barda ubicada en bajo puente, por lo que no se clasificó como equipamiento urbano** por no encontrarse dentro de los supuestos que establecen los artículos 62 y 63 del Reglamento del Libro V del Código Administrativo del Estado de México.

³⁰ Visible de foja 48 a 50 del cuaderno accesorio cuatro.

³¹ Visible a foja 51 del cuaderno accesorio cuatro.

65. En ese sentido, acorde con la geolocalización del inmueble, se advierte que la barda en cuestión se ubica en un bajo puente y, por tanto, no forma parte de un conjunto urbano, por lo que es claro que no se sitúa en los supuestos normativos señalados y no puede considerarse como equipamiento urbano para los efectos de la normatividad citada.
66. Aunado a lo anterior, manifiesta que, derivado de la respuesta proporcionada por la Residente Regional Cuautitlán, señala que el “equipamiento urbano, corre a cargo de la Junta de Caminos” sin que se precise a que se refiere con tal concepto, siendo así que, de la respuesta citada se desprende que dicha residente utiliza la definición de equipamiento urbano como un sinónimo de infraestructura vial, lo que presume que, es un concepto diferente el que maneja la Residencia Regional Cuautitlán a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, por lo que no hay contradicción en las respuestas, únicamente son conceptos distintos para cada autoridad.
67. Finalmente, señala que carece de atribuciones para conocer sobre la autorización de pinta de bardas, tal como se infiere de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.³²
68. **Documental pública:** Oficio 23000203A/2622/2024 de la Directora General de Operación y Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, quien señala que la ubicación correspondiente al puente que sube a la avenida José López Portillo no se clasifica como equipamiento urbano, por no encontrarse dentro de los supuestos señalados en los artículos 62 y 63 del Reglamento del Libro V del Código Administrativo del Estado de México y ser parte de la infraestructura vial primaria, **por lo que se trata de infraestructura vial, lo cual es distinto al equipamiento urbano**, lo cual señala se puede reiterar con el oficio del Director Regional Valle de México Zona Nororiental, miso que adjunta.³³

³² Visible de foja 52 a 53 del cuaderno accesorio cuatro.

³³ Visible de foja 54 a 57 del cuaderno accesorio cuatro.

69. Así, realizado lo anterior y con los medios probatorios antes señalados, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, quienes manifestaron lo siguiente:
70. **Enrique Vargas del Villar³⁴**: Reitera que no contrató y mucho menos mandó a que se realizaran las pintas de las bardas denunciadas, que incluso se deslindó de las mismas, manifestando no contar con ningún permiso respecto de la barda pintada sobre la propiedad privada que ha sido denunciada y señalando que se actuó de inmediato para mandar blanquear las pintas, sin que trascendiera su factura, a efectos que fueren perniciosos para el proceso electoral.
71. Aunado a lo anterior, reitera que las bardas motivo de la denunciada fueron blanqueadas en su totalidad desde un inicio cuando conoció de la situación, por lo que considera que el motivo de la queja quedó insubsistente.
72. Asimismo, señala que el acto reclamado materia de la queja no produjo efectos perniciosos al proceso electoral, lo cual se corrobora incluso con la votación por el Senado de la República, en la que la mayoría relativa la ganaron las otras fórmulas encabezadas por los candidatos postulados por Morena, PT y PVEM, por lo que la infracción no resultó ser determinante para el proceso electoral.
73. Finalmente, señala que, derivado de las respuestas proporcionadas por las autoridades competentes, se desprende que las ubicaciones denunciadas no con clasificadas como equipamiento urbano, ni conjunto urbano, por lo que, al no haberse realizado las pintas correspondientes sobre equipamiento urbano, al tenor de lo precisado por la autoridad, es evidente que no se puede sancionar al denunciado, ya que no se cumple con el principio de reserva de ley y de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

³⁴ Visible de foja 104 a 108 del cuaderno accesorio cuatro.

74. **PAN:**³⁵ Manifiesta que el denunciado no contrató y mucho menos mandó a que se realizaran las pintas de las bardas denunciadas, que incluso se deslindó de las mismas, manifestando no contar con ningún permiso respecto de la barda pintada sobre la propiedad privada que ha sido denunciada y señalando que se actuó de inmediato para mandar blanquear las pintas, sin que trascendiera su factura, a efectos que fueren perniciosos para el proceso electoral.
75. Aunado a lo anterior, reitera que las bardas motivo de la denunciada fueron blanqueadas en su totalidad desde un inicio cuando conoció de la situación, por lo que considera que el motivo de la queja quedó insubsistente.
76. Asimismo, señala que el acto reclamado materia de la queja no produjo efectos perniciosos al proceso electoral, lo cual se corrobora incluso con la votación por el Senado de la República, en la que la mayoría relativa la ganaron las otras fórmulas encabezadas por los candidatos postulados por Morena, PT y PVEM, por lo que la infracción no resultó ser determinante para el proceso electoral.
77. Finalmente, señala que, derivado de las respuestas proporcionadas por las autoridades competentes, se desprende que las ubicaciones denunciadas no con clasificadas como equipamiento urbano, ni conjunto urbano, por lo que, al no haberse realizado las pintas correspondientes sobre equipamiento urbano, al tenor de lo precisado por la autoridad, es evidente que no se puede sancionar al denunciado, ya que no se cumple con el principio de reserva de ley y de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.
78. Con base en el cúmulo probatorio antes mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:

³⁵ Visible de foja 109 a 122 del cuaderno accesorio cuatro.

- Es un hecho público notorio que Enrique Vargas del Villar era candidato a senador por la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD³⁶.
- Se tiene por acreditada la existencia y contenido de las tres pintas de bardas.
- En su momento, las bardas fueron blanqueadas por Enrique Vargas del Villar.

79. **CUARTA. METODOLOGÍA.** En el caso concreto se analizará, si las pintas realizadas en las tres bardas en comento actualizan la infracción de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

80. En consecuencia, en primer lugar, se desarrollará el marco normativo atinente, y posteriormente se realizará el estudio correspondiente para determinar si se actualiza o no la infracción materia del presente asunto.

81. **QUINTA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.**

Marco Normativo

- **Propaganda político-electoral**

82. El artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

83. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado

³⁶ Conforme al artículo 461 de la Ley Electoral.

de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano**

84. El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda política los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
85. Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
86. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
87. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.³⁷
88. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

³⁷ Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.

- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.³⁸

89. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

Caso concreto

- *Pinta de barda que no actualiza la infracción denunciada*

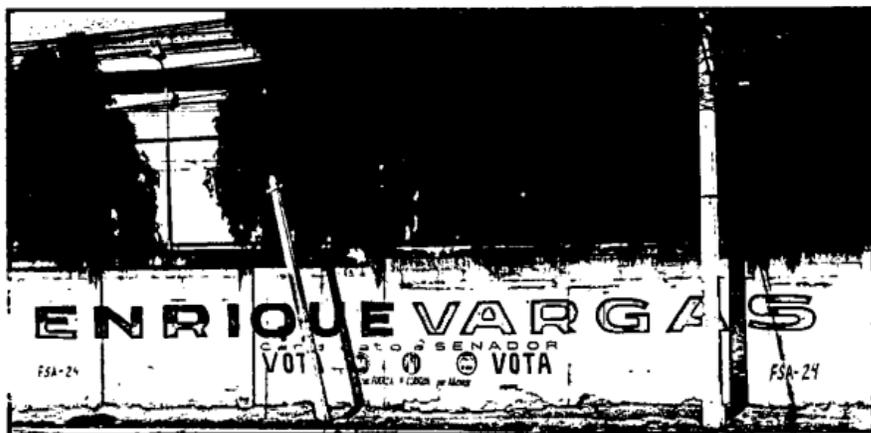
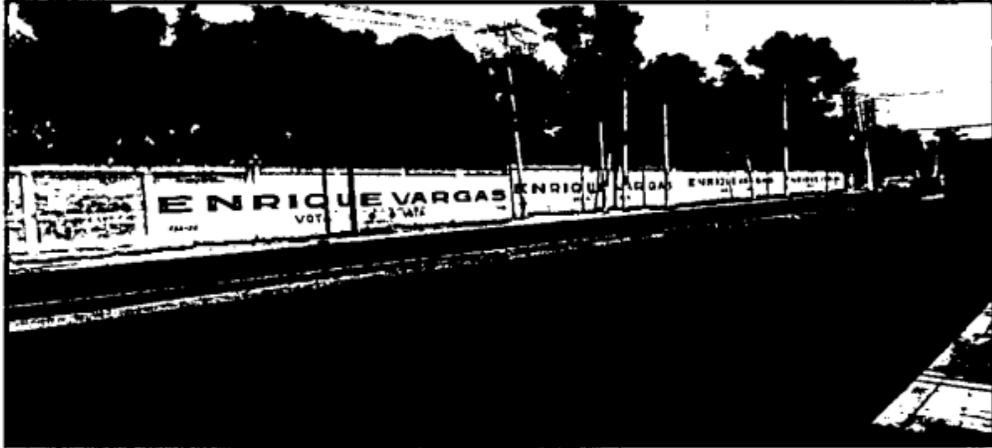
90. Ahora bien, en primer lugar, es importante recordar la pinta de la barda denunciada, la cual se ejemplifica a continuación:

³⁸ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

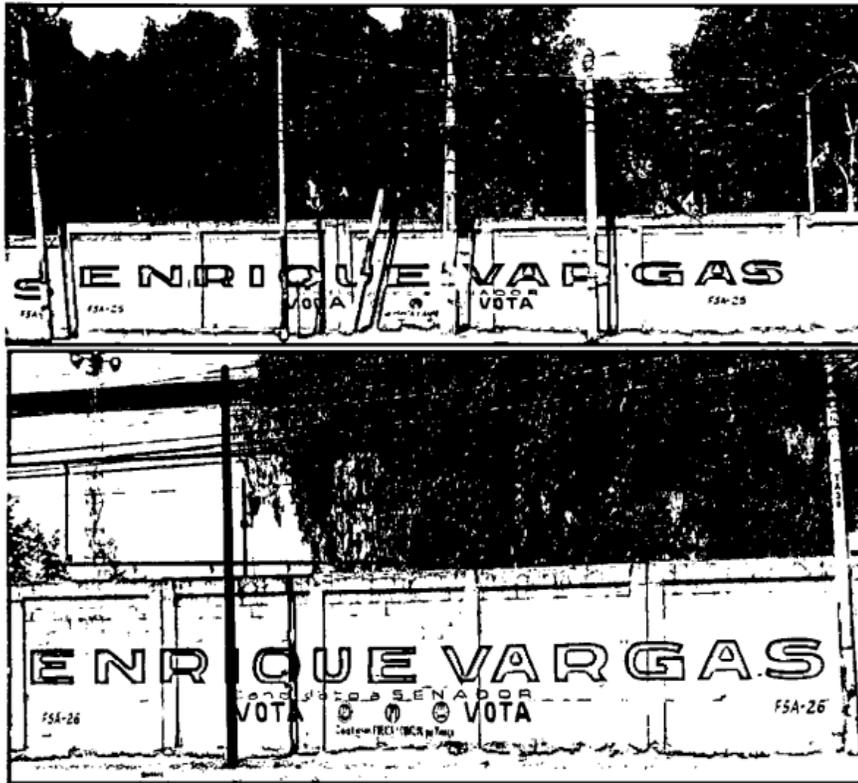
2.- Posteriormente, nos trasladamos al Edificio de la Comisión Federal de Electricidad ubicada en Carretera Tlalnepantla-Cuautitlán, con dirección a Cuautitlán, advirtiéndose casi frente al Edificio citado, cuatro pintas de aproximadamente 12 metros de largo por 3 metros de alto, con la leyenda "ENRIQUE VARGAS, Candidato a SENADOR, los emblemas de PAN, PRI y PRD, VOTA, Coalición FUERZA Y CORAZÓN por México" y en cada una se aprecia las siglas FSA-23, FSA-24; FSA-25, FSA-26 se adjunta evidencia fotográfica. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-16/2024



91. Como se puede observar, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se tiene que esta pinta de barda se realizó en un domicilio o terreno particular, en ese sentido, es que este órgano jurisdiccional declara la **inexistencia de la infracción denunciada** respecto a esta pinta denunciada.
92. Lo anterior, pues al tratarse de un domicilio particular no le resulta aplicable la normativa aplicable en materia de la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, respecto a la vulneración al artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, que es el artículo que se vulnera en el presente asunto, supuestamente el denunciante.
93. Esto es, como se puede observar de la queja se advierte que se denuncia la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, e incluso el denunciante hace una posible alusión a la posible vulneración al artículo 250, de la Ley Electoral el cual dispone entre otras cosas, que *“no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las*

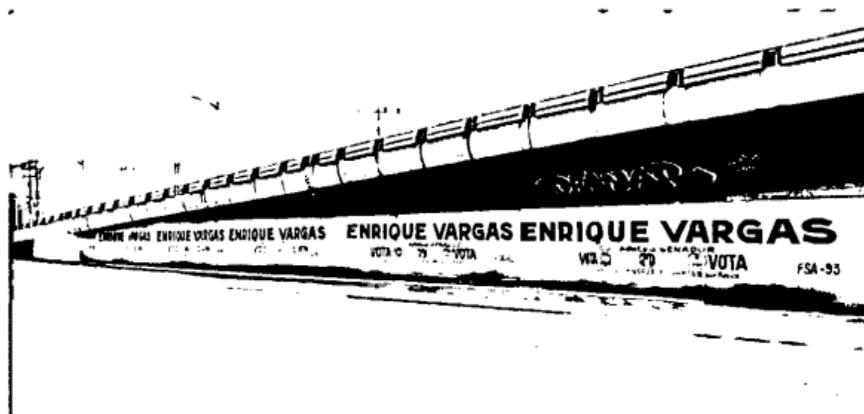
personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma”.

94. En ese sentido, al tratarse de una barda ubicada en un domicilio particular es que a juicio de esta Sala Especializada no se actualiza la infracción denunciada.
95. Esto, con independencia de que en el presente asunto se le haya emplazado al denunciado por la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso b), el cual establece no poder colgar o fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; situación que, como ya se mencionó en el presente caso no se denunció, por lo que, respecto a esta pinta se estima que no se acredita una vulneración a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

- *Pintas de bardas que actualizan la infracción denunciada*

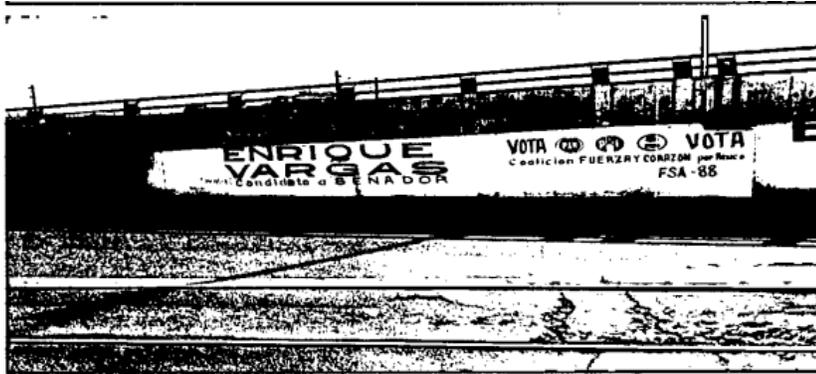
96. Al respecto, es importante recordar las pintas de las bardas denunciadas, las cuales se ejemplifican a continuación:

1.- Inicialmente nos constituimos en la Carretera Tlalnepantla-Cuautitlán frente a la empresa COMEX, advirtiéndose un puente vehicular y en el bajo puente se aprecia una pinta de 6 metros de largo por 1.50 metros de alto, con la leyenda "ENRIQUE VARGAS, Candidato a SENADOR, los emblemas de PAN, PRI y PRD, VOTA, Coalición FUERZA Y CORAZÓN por México" y cinco pintas restantes de aproximadamente 8 metros por 2.50 metros de alto con la misma leyenda, en cada una se aprecia las siglas FSA-88, FSA-89; FSA-90; FSA-91; FSA-92 FSA-93, se adjunta evidencia fotográfica. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



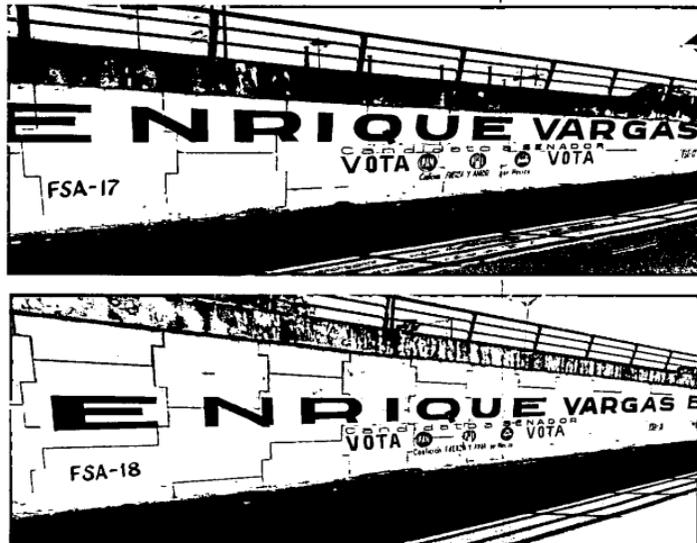
3.- Acto seguido, atendiendo a la referencia <https://maps.app.goo.gl/fiZU8QsVXUTsNYmT7>, el aplicativo Goggle maps, nos ubicó en el puente que sube de la Av. José López Portillo en dirección al Centro Comercial Perinorte y en el bajo puente se aprecian seis pintas de aproximadamente 10 metros de largo por 3 metros de alto cada una, con la leyenda "ENRIQUE VARGAS, Candidato a SENADOR, los emblemas de PAN, PRI y PRD, VOTA, Coalición FUERZA Y CORAZÓN por México" y con las siglas FSA-17, FSA-18, FSA-19, FSA-20, FSA-21, FSA-22; se adjunta evidencia fotográfica. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-16/2024



97. En ese sentido, de las imágenes se desprenden las siguientes palabras, frases e imágenes³⁹:

- ENRIQUE VARGAS
- CANDIDATO A SENADOR.
- VOTA.
- Logo del PAN, PRI y PRD.
- Coalición “FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO”.
- Desde el seis de marzo, estuvieron pintadas las bardas denunciadas, según la certificación de la autoridad.

98. Ahora bien, de los anteriores elementos podemos advertir que estamos en presencia de **propaganda electoral**, toda vez que, en el caso concreto, se promueve y presenta a Enrique Vargas del Villar, como candidato a senador de la República, se hace referencia expresa a los partidos políticos que lo postularon PRI, PAN y PRD y la coalición “Fuerza y Corazón por México”, e incluso se hace referencia a votar por él; por lo que, con base en lo anterior, se reitera que estamos frente a propaganda electoral.

³⁹ En ese tenor, no se omite mencionar que, si bien es cierto, de la certificación realizada por la autoridad instructora primigenia se advierte que al momento de realizar la certificación correspondiente las bardas ya habían sido blanqueadas, también lo es que, se señala que a pesar de dicho blanqueamiento, aún fue posible advertir el texto de éstas, razón por la cual, se señalan las imágenes proporcionadas por el denunciante, con la finalidad de realizar una mejor ejemplificación de las pintas denunciadas.

99. Así, toda vez que, el denunciante manifiesta que la propaganda electoral se colocó en dos bardas que resultan ser equipamiento urbano, es necesario determinar si las bardas efectivamente fueron pintadas en el equipamiento urbano de dicho municipio.
100. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que es existente la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, **porque este puente vehicular y/o bajo puente, presta un servicio a la comunidad, ya que permiten el paso vehicular; que son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas**, bajo este supuesto, es que el puente vehicular y/o bajo puente forma parte del equipamiento urbano.
101. En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.
102. Esto es, esta Sala advierte que la propaganda denunciada contiene elementos que ya fueron calificados previamente como propaganda electoral y son en favor del entonces candidato y del PRI, PAN y PRD.
103. Asimismo, de las diversas actas, se tiene por acreditada la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, cuya colocación fue realizada en puentes vehiculares y/o bajo puentes del Estado de México.
104. En ese sentido, se tiene certeza de que, la fecha en la que se instrumentó el acta circunstanciada, la propaganda denunciada se encontraba en las ubicaciones indicadas y que, de acuerdo con la temporalidad, correspondía al periodo de campaña, por lo que se advierte que existió un ánimo propagandístico que tuvo como propósito promover al entonces candidato y a los partidos políticos denunciados.

105. De todo lo anterior, atendiendo a las características, contenido y temporalidad en que la propaganda fue difundida, se puede concluir que se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, vulnerando con ello la normativa atinente, ya que dicha propaganda se colocó en puentes vehiculares y/o bajo puentes, los cuales prestan un servicio a la comunidad, toda vez que permiten el paso vehicular; que son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas⁴⁰.
106. En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado, poniendo en riesgo el ejercicio de derechos fundamentales de una comunidad.
107. Por tanto, es existente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, toda vez que la misma se encuentra en puentes vehiculares y/o bajo puentes los cuales prestan un servicio indispensable para satisfacer las necesidades de la comunidad.
108. Por otra parte, si bien en el transcurso de la integración del expediente diversas autoridades se pronunciaron al argumentar que los puentes vehiculares y/o bajo puentes son o no son parte del equipamiento urbano, también lo es que, la acreditación de la conducta denunciada respecto a puentes vehiculares y/o bajo puentes forma parte de la línea de resolución de este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSD-60/2024 y SRE-PSD-20/2024, en donde se ha considerado que los puentes vehiculares y/o bajo puentes prestan un servicio indispensable para satisfacer las necesidades de la comunidad, en el caso, el servicio vehicular.

109. Máxime que, de la normativa aplicable se advierte que denomina equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; asimismo, se le denomina equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar. En ese tenor, se desprende que las bardas involucradas en el presente asunto encuadran en los supuestos antes señalados.
110. Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es **1)** que no se dañe el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que existe una relación directa con alguna candidatura o partido político.
111. Por estas razones, **se acredita** la infracción consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Responsabilidad

112. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en un equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
113. La propaganda electoral se refiere a Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República, así como a los partidos PAN, PRI y PRD, quienes postularon a dicho candidato.
114. Ahora bien, durante la investigación, el entonces candidato negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes habían realizado tal actividad.

115. No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
116. En virtud de lo anterior, no se podría responsabilizar a Enrique Vargas del Villar, toda vez que de las constancias de autos no se desprende algún elemento de prueba que permita a esta Sala Especializada determinar que contrató, pactó u ordenó su colocación; asimismo, tampoco se advierte que el denunciado haya obtenido algún beneficio indebido derivado de las pintas denunciadas.
117. Por el contrario, a criterio de esta Sala Especializada los partidos políticos PAN, PRI y PRD son responsables de manera directa respecto de la infracción analizada en el presente asunto, toda vez que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura; sin que sea suficiente para excluirlo de responsabilidad el hecho de que manifestara desconocer la propaganda como en el caso del PAN , PRI y PRD.
118. Ahora bien, no se omite mencionar que en el momento en el que los partidos PAN, PRI y PRD, tuvieron conocimiento de la conducta que se imputaba a Enrique Vargas del Villar, estuvieron en posibilidad de cesar los efectos de la conducta denunciada, hecho que no ocurrió en su totalidad, ya que incluso al ser blanqueadas las bardas, aun se lograba observar el contenido denunciado.

119. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que los partidos denunciados en ningún momento buscaron realizar el deslinde correspondiente a las infracciones denunciadas. Esto es, el denunciado se deslindó y el PAN se pronunció sobre el deslinde que realizó el denunciado.
120. Por otro lado, respecto del PAN, PRI y PRD, se considera que la propaganda al referirse a Enrique Vargas del Villar como candidato y aparecer el nombre de los partidos PAN, PRI y PRD y sus logotipos, son responsables **directos** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral.
121. Por su parte, se estima que no se actualiza la infracción consistente a la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos PAN, PRI y PRD, puesto que no se atribuyó responsabilidad alguna a Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República postulado por los partidos en comento.
122. Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSC-207/2024, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-694/2024.
123. **SEXTA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.** En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a PAN, PRI y PRD (colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano), lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
124. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
125. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
126. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
127. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el no colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, vulnerado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD respecto de la colocación de las pintas denunciadas, así como el principio de equidad en la contienda.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

128. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en dos puentes vehiculares y/o bajo puentes.
129. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el doce de marzo, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
130. **Lugar.** Se realizó en la barda de dos puentes vehiculares y/o bajo puentes, el cual se encuentra en el Estado de México.

131. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte del PAN, PRI y PRD; esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.
132. **Intencionalidad.** No se tiene acreditado que el PAN, PRI y PRD hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la pinta de las bardas denunciadas.
133. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en dos puentes vehiculares y/o bajo puentes que forma parte del equipamiento urbano del Estado de México.
134. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el entonces candidato denunciado, ni para los partidos políticos que lo postularon, sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura y de los partidos.
135. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
136. En el presente caso, se tiene por acreditado que PAN, PRI y PRD han sido sancionados con anterioridad por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por lo que son reincidentes, tal y como se aprecia a continuación:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-16/2024

	mismo bien jurídico tutelado.	
SRE-PSD-203/2018 En el proceso electoral federal 2017-2018 se colocó propaganda en equipamiento urbano.	Se acreditó que PRI incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-204/2018 En el proceso electoral federal 2017-2018 se colocó propaganda en equipamiento urbano.	Se acreditó que PAN y PRD incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-174/2018 En el proceso electoral federal 2017-2018 se colocó propaganda en equipamiento urbano.	Se acreditó que PRI incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-137/2018 En el proceso electoral federal 2017-2018 se colocó propaganda en equipamiento urbano.	Se acreditó que PRI incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-24/2021 En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano.	Se acreditó que PAN, PRI y PRD como integrantes de la coalición "Va por México" incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-44/2021 En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano.	Se acreditó que PAN, PRI y PRD como integrantes de la coalición "Va por México" incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-101/2021 En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano.	Se acreditó que PAN , incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-94/2021 En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano.	Se acreditó que PAN, PRI y PRD como integrantes de la coalición "Va por México" incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó

137. En la anterior tabla se expone cómo se satisfacen los elementos de la jurisprudencia 41/2010 de rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** y de la que se desprende que el PAN, PRI y PRD han sido sancionados con anterioridad por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en ocasiones anteriores.

138. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para PAN, PRI y PRD.
139. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, es que se determina procedente imponer las siguientes sanciones a los partidos PAN y PRI una sanción correspondiente a una **MULTA**.
140. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
141. En ese tenor, conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a PAN y PRI en lo individual por **50 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴¹, equivalentes a **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**. (tomando en consideración que las bardas fueron blanqueadas en su momento).
142. Sin embargo, debido a su reincidencia⁴² se impone a cada uno de dichos partidos políticos una multa de **70 UMAS** equivalente a **\$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional)**.

⁴¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁴² De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LGIPE.

143. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
144. Es por eso, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
145. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
146. Así, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de **septiembre** es:⁴³
- **PAN** recibió la cantidad de \$100,196,508.31.
 - **PRI** recibió la cantidad de \$97,645,014.17.

⁴³ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>.

147. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de septiembre	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
PAN	\$7,599.90	\$100,196,508.31	0.01%
PRI	\$7,599.90	\$97,645,014.17	0.01%

148. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de la pinta de propaganda electoral en dos puentes vehiculares y/o bajo puentes en el Estado de México.

149. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

150. Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político.⁴⁴

⁴⁴ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285,

151. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.
152. **Pago de la multa.** Respecto a la multa impuesta a los partidos denunciados, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
153. Se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
154. **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados** En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada ⁴⁵.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración respecto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano atribuida a los partidos políticos

registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

⁴⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que se les impone la sanción en los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática relativa a la falta al deber de cuidado.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Enrique Vargas del Villar.

CUARTO. Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el cobro de la multa impuesta.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.